

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO No.54 109 40 89 001 2017 000022 00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS : JOSE ELIADES CALVO Y RAUL MARIA MALDONADO CALVO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Bucarasica, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose debidamente registrado el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No.270-15630 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, de propiedad de los demandados JOSE ELIADES CALVO Y RAUL MARIA MALDONADO CALVO, identificados con cedula de ciudadanía No.5.416.090 y 5.416.508 respectivamente, este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del código general del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 2030 de 2020, la cual modificó el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y la reciente sentencia STC 22050 del 19-12-2017, corte suprema de justicia, sala de casación civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, que establece:

ALCALDES E INSPECTORES DE POLICIA DEBEN APOYAR LA MATERIALIZACION DE LAS DECISIONES JUDICIALES.

“Los jueces pueden apoyarse de otros servidores del estado, como alcaldes e inspectores de policía para lograr materializar las disposiciones que adopten. Así lo precisó la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, al ratificar una decisión del tribunal superior del distrito de Buga, en la que tuteló el derecho fundamental al trabajo de los Jueces de Palmira y ordenó al alcalde municipal a que disponga lo necesario para colaborar armónicamente con las diligencias de secuestro y entrega de bienes ordenadas en providencias judiciales.

De esta manera la corte desvirtuó el argumento del alcalde del municipio de Palmira, quien se negó a recibir los despachos comisorios que remiten los juzgados, basándose en una disposición del código Nacional de policía y convivencia (ley 1801 de 2006) según la cual “los inspectores de policía no ejercerán funciones ni ejercerán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”.

A juicio de la corte, en torno a la materialización de una diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva, en estricto sentido, la delegación de una función jurisdiccional. Una decisión de esta naturaleza proferida por un Juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia la más eficaz colaboración.

La sala aclara, además, que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía no puede confundirse con el arrogamiento o la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas le son comisionadas por los operadores judiciales.

De acuerdo con el pronunciamiento, "los inspectores de policía cuando son comisionados para la práctica de un secuestro o una diligencia de entrega... sirven de instrumentos de la justicia para materializar ordenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen". En esa medida, no están "desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una inminente función administrativa".

Por último, la providencia hace un llamado al Alcalde y a los Inspectores de Policía, quienes están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y "por lo tanto, cualquier disposición contraria, se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente".

DISPONE:

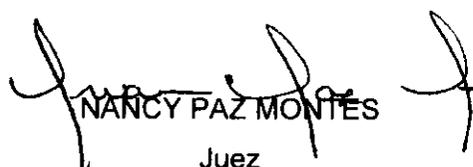
PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO del bien inmueble denominado PLANADAS, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.270-15630, de propiedad de los demandados JOSE ELIADES CALVO Y RAUL MARIA MALDONADO CALVO, identificados con cedula de ciudadanía No.5.416.090 y 5.416.508 respectivamente, en cumplimiento a la medida cautelar aquí solicitada.

SEGUNDO: COMISIONAR a ISRAEL ALONSO VERGEL TARAZONA, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARASICA, NORTE DE SANTANDER, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble rural denominado PLANADAS el cual se encuentra debidamente embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.270-15630, ubicado en la vereda de FILO REAL de esta jurisdicción municipal, de propiedad de los demandados JOSE ELIADES CALVO Y RAUL MARIA MALDONADO CALVO, identificados con cedula de ciudadanía No.5.416.090 y 5.416.508 respectivamente. Al comisionado se le faculta ampliamente para que delegue a la autoridad respectiva el cumplimiento de esta comisión, designar secuestre y fijar honorarios.

TERCERO: Advertir al comisionado para que se de aplicación a las reglas contenidas en el artículo 595 del Código General del Proceso, por tratarse de un bien inmueble.

CUARTO: Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE


NANCY PAZ MONTES
Juez

